

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto, presentada por estudiante de derecho. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 898

RADICACIÓN NO. 2022-00381

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **JOSSELYN DANIELA VALENCIA ECHEVERRY**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su hijo menor de edad S.E.V., en contra del señor **DIEGO ESCOBAR MARIN**, mayor de edad.

Revisada, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la representante legal del demandante y que se anexa a la demanda, carece de la presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., o se debe acreditar el mensaje de datos por medio del cual se otorgó el poder, conforme lo dispone el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, y aunado a lo anterior, se sustenta en norma ya derogada, como lo es el D. 806/20.
2. No se indicó el domicilio del demandado (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. En la tabla que se relaciona para la pretensión primera, se realiza una liquidación incluyendo intereses, lo cual procede una vez se establezca el incumplimiento del demandado y se ordene seguir adelante la ejecución, si es del caso. Por tanto, debe determinar con la debida precisión y claridad, únicamente las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. Se pretende se condene al demandado a efectuar el pago del subsidio familiar, concepto que no se encuentra relacionado en el título ejecutivo aportado y solo bajo el cual el juez puede librar mandamiento. (Art. 82-4 del C.G.P.)
5. No se indicó la ciudad a la que corresponde la dirección física del demandado. (Art. 82-10 del C.G.P.)
6. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para los efectos de esta providencia en razón a lo indicado en el punto primero.  
Así entonces, el Juzgado,

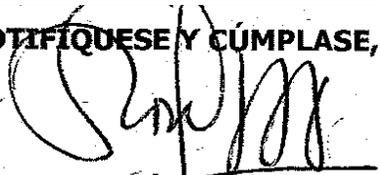
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **JOSSELYN DANIELA VALENCIA ECHEVERRY**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su hijo menor de edad S.E.V., en contra del señor **DIEGO ESCOBAR MARIN**, mayor de edad.

**SEGUNDO ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho ALEXANDRA ISSABELLA ZUÑIGA JARAMILLO, identificada con C.C. 1.005.832.345, como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 144

Fecha: 29 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario: